

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 018 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 26 ENE. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio Nº 114-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 16 de enero de 2012, mediante el cual, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **LA EMPRESA DE TRANSPORTES SERVIS TOURS S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 2257-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 16 de diciembre de 2011; y el Informe Legal Nº 072-2012-GRJ/ORAJ de fecha 20 de enero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional Nº 2257-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 16 de diciembre de 2011, se resuelve: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de Transportes Servis Tours S.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, en consecuencia, **MANTENGASE** en todos sus extremos los alcances de la Resolución Directoral Regional Nº 1556-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 16 de septiembre de 2011, debiendo disponerse a la empresa infractora el pago de la multa establecida, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de ejecución coactiva.

Que, con Escrito de fecha 10 de enero de 2012, la Empresa de Transportes **SERVIS TOURS S.R.L.**, representado por su Gerente General, señor Raúl Ayala Baquerizo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 2257-2011-GR-JUNÍN/DRTC/15.02 de fecha 16 de diciembre de 2011, con la que se declara infundado su recurso administrativo de reconsideración a la Resolución Directoral Regional Nº 1556-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02, la misma que no la encuentra conforme, debiendo admitirse a trámite el presente recurso y revocar la impugnada, con un mayor de enimiento y apreciación jurídica, declarar fundado el recurso, ordenándose el archivamiento del Acta de Control Nº 010327, al amparo de los fundamentos que expone.

Que, la Resolución Directoral Regional Nº 2257-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 16 de diciembre de 2011, conforme a la Constancia de Notificación Nº 942-2011-DRTC/JUNÍN, fue notificada el 20 de diciembre de 2011, siendo que, la apelación ha sido presentada con fecha 10 de enero de 2012, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del artículo 207º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"**.



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

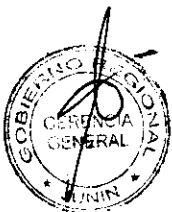
Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el 10 de agosto de 2011, el Equipo de Inspectores de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, efectuó un operativo de control a los vehículos que realizaban el Servicio Público de Transporte Terrestre Regional de Mercancías y/o de Transporte de Personas a nivel interprovincial de ámbito regional, en dicho operativo se levantó el Acta de Control N° 010327 de fecha 10 de agosto de 2011, al vehículo de placa de rodaje N° VP-1737, conducido por WINSTON NINO CARLOS AVELLANEDA, con Licencia de Conducir N° P-20669501 de la Clase y Categoría A-III-c, el Inspector de Transportes detectó la comisión de la infracción tipificada con el Código S.3.e, del Anexo 2 - TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte de Reglamento, que señala como: "INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA". utilizar vehículos que: e) No cuenten con vidrio parabrisas delantero o esta se encuentre trizado en forma de telaraña, de tal manera que impide la visibilidad del conductor, tiene calificación Muy Grave, consecuencia, multa de 0.5 de la UIT, medidas preventiva aplicables. En forma sucesiva: interrupción de viaje, Retención del vehículo e Internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos f) y g) procederá además: Suspensión precautoria de la habilitación vehicular.

Que, el administrado cuestiona el hecho de no haberse tomado en cuenta que hace casi un año la Carretera Central Margen Izquierda se encuentra en construcción y que la piedras pequeñas en ellas utilizadas saltan cuando uno transita, afectando no solo el parabrisas de la unidad intervenida, sino también a muchas otras unidades, con relación al vehículo de placa de rodaje N° VP-1737, no imposibilita la visibilidad del conductor, contradiciendo con ello lo establecido en el cuadro de infracciones S.3.e) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que contradice la realidad de los hechos con el contenido del acta, sin embargo, se aprecia del Acta de Control N° 010327, que en el extremo "Manifestación del Administrado", no se ha consignado ningún tipo de observación pese de haber sido suscrito el mismo por el Intervenido quien ostenta la Licencia de Conducir de la Clase y Categoría A-III-c, encontrándose por ello capacitado para ejercer su derecho.

Que, de la vista fotográfica que adjunta el administrado, se desprende que pertenece al vehículo de placa de rodaje N° W2C-793, a decir del mismo administrado es la nueva placa del vehículo N° VP-1737, tal como lo demuestra con la copia de la tarjeta de propiedad, del cual no es posible determinar la fecha exacta de dicha vista fotográfica, sin embargo, se desprende que es de fecha posterior al Acta de Control N°





Gerencia General

010327 de fecha 10 de agosto de 2011, por cuanto en dicha acta se ha consignado la placa de rodaje N° VP-1737.

Que, el numeral 121.1) del artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala: *"Las actas de control, (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resultar procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador"*, en el presente caso, el acta contiene la firma de conformidad del intervenido Winston Nino Carlos Avellaneda, quien ostenta la Licencia de Conducir N° P-20669501 de la Clase y Categoría A-III-c, que garantiza su preparación y capacitación, sin embargo, no ha consignado observación alguna en el acta limitándose a suscribirlo.

Que, los argumentos de la apelación presentada por el administrado, no enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 2257-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 16 de diciembre de 2011, por cuanto, no sustenta una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho. En dicho orden de ideas no procede atender a la solicitud de revocar la apelada.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.



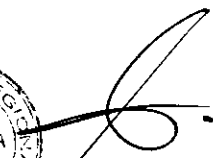
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2257-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 16 de diciembre de 2011, presentado por **LA EMPRESA DE TRANSPORTES SERVIS TOURS S.R.L.**, representado por su Gerente General, señor Raúl Ayala Baquerizo, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



C. E. C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN